



"2021, Año de la Independencia"

1

TOCA CIVIL: 187/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Heroica e Histórica Ciudad de Cautla, Morelos, a cinco de octubre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **187/2021-7**, relativo al recurso de **QUEJA** interpuesto por el apoderado legal de la parte actora, en contra del auto dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por *********, en contra de ********* en el expediente número **398/2014-2**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El Juez del conocimiento, el tres de agosto de dos mil veintiuno dictó un auto que es del tenor literal siguiente:

*"... H.H Cautla, Morelos, a tres de agosto del año dos mil veintiuno. Se da cuenta con el escrito número **6396**, suscrito por el *********, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora incidentista en el presente juicio.*

*Ahora bien, previo a proveer lo solicitado y después de haber realizado un análisis minucioso del incidente en que se actúa, se deriva que con fecha **diecinueve de marzo***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del año dos mil veintiuno; se emplazó por estrados a la parte demandada incidentista *** mismo que fue condenado mediante sentencia definitiva de fecha **siete de noviembre de 2017.****

Tomando en consideración que de autos se advierte diverso incidente de Ejecución de Sentencia, de la sentencia antes mencionada, y que le fue requerido al demandado la desocupación del inmueble mediante diligencia de fecha **siete de noviembre del año dos mil diecisiete**, en la que se inventariaron diversos muebles que se encontraban en el inmueble que fue materia del presente juicio, en donde se hizo constar que el demandado incidentista compareció a la misma; con posterioridad se realizó una solicitud por parte de la actora incidentista de cambio de domicilio de depósito, sin que dicha autorización le haya sido notificada a la parte demandada incidentista y se procedió a levantar el acta circunstanciada de cambio de domicilio de depósito el día **siete de mayo de dos mil veintiuno.**

Así las cosas con fecha **veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno**, la parte actora por conducto de su apoderado Legal, presentó **INCIDENTE NO ESPECIFICADO**, pretendiendo el pago de una cantidad de dinero, por concepto de renta de diversos meses derivado de un contrato de arrendamiento de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecinueve**; de lo anterior se advierte que la parte demandada incidentista no tiene conocimiento de los nuevos hechos suscitados en relación al arrendamiento celebrado por la parte actora, procedente del cambio de domicilio de depósito por lo que se deja en estado de indefensión al demandado incidentista, aunado a que contraviene el derecho humano de un debido proceso, para ejercer su defensa y ser oído con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable por la autoridad competente como lo establece la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 8º.**

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **141** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y tomando en consideración que el emplazamiento es de



"2021, Año de la Independencia"

3

TOCA CIVIL: 187/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*orden público y a efecto de tutelar los derechos de las partes en el presente juicio (sic), relativo (sic) al debido proceso y garantizar igualdad procesal entre las mismas, **se deja sin efectos el emplazamiento realizado el día diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.***

*Por último, se le **REQUIERE**, a la parte **ACTORA**, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, proporcione domicilio completo y correcto donde podrá ser emplazado la parte demandada incidentista ******

*Lo anterior, a efecto de que el demandado sea debidamente emplazado del incidente propuesto, tomando en consideración que lo accesorio sigue la suerte de lo principal por lo que dicha notificación deberá (sic) las formalidades del emplazamiento en términos del artículo **131** en el que refiere:*

"... ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. [...]

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 17 fracción V, 80, 90, 125, 131, **141 y 350** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad federativa. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA...**"*

2. Inconforme con la referida determinación, el apoderado legal de la parte actora interpuso recurso de queja, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando como motivos de inconformidad los visibles de la foja 2 a la 7 del toca en que se actúa.

3. Por oficio número 1758 recibido en esta Sala el tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez del conocimiento, rindió informe con justificación de acuerdo con lo previsto por el

artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado, el cual remitió a esta Sala bajo el tenor siguiente:

*"... Es cierto que ésta autoridad dictó un auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno dentro del incidente no especificado promovido por ***** el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, relativo al expediente **398/2014**, admitiéndose el mismo el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno ordenando notificar de manera personal a *****"*

*El día tres de agosto de dos mil veintiuno se dictó un auto en donde esta autoridad requirió a la parte actora incidentista para que dentro del plazo de cinco días proporcionara domicilio completo y correcto en donde podría ser emplazado la parte demandada incidentista *****"*

*La anterior determinación obedeció a que se dejó sin efectos el emplazamiento realizado el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, realizado por medio de estrados, puesto que la misma no cumplía los requisitos que establece el artículo 131 de la ley adjetiva civil en relación a la forma de la primera notificación que deberá hacerse al ciudadano *****"*

*El día diecinueve de agosto del dos mil veintiuno compareció de manera personal ***** y fue emplazado del incidente no especificado, dando éste contestación al mismo en tiempo y forma el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno..."*

4. Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, el cual, se hace bajo las siguientes reflexiones, y:

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 553 y 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado, en contra del auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

Para tal efecto, el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala las hipótesis en que el recurso de queja procede:

"... **ARTÍCULO 553.-** *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación...”.

De la interpretación literal del referido precepto se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto disentido, en virtud de tratarse de una determinación judicial dictada en ejecución de sentencia, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 553 del Código Procesal Civil antes transcrito.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 555 del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los DOS DÍAS siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; en el caso de constancias, se advierte que el auto combatido fue notificado al recurrente el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo de dos días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa, transcurrió del veinticuatro al veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que el inconforme presentó el recurso de queja el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición fue oportuna.



"2021, Año de la Independencia"

7

TOCA CIVIL: 187/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. El

recurrente adujo esencialmente, como **agravios** lo siguiente:

"... **PRIMER AGRAVIO.**- Ahora bien, en concepto del suscrito las consideraciones que vierte el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, en el auto de fecha 03 de agosto de 2021, dictado en el incidente no especificado que corre agregado al expediente 398/2014-2, son totalmente equivocadas y causan agravio a mi representada que pido se le reparen en el momento en que se resuelva la presente queja, esto es así, ya que el artículo 100 del código procesal civil vigente en el Estado señala que los incidentes se tramitaran de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: "... I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- **Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;** III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes..."

Por su parte el numeral 84 del Código Procesal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en comentario menciona las frases "dar vista" o "correr traslado", solo significan que los autos quedan en la secretaria para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias o para tomar apuntes. Las disposiciones de este escrito comprenden al ministerio público. En ese sentido, es pertinente establecer que, de acuerdo a la interpretación de los numerales en cita, una vez admitida la demanda incidental se dará vista a la contraparte por el término de tres días, si el incidente requiere prueba se concederá una dilación probatoria por el término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible y trascurrido ese término se dictará resolución.

*De ahí que el suscrito considere que es errónea la consideración del A QUO cuando en el auto de 03 de agosto de 2021 que se combate afirma que se debe dejar sin efectos el emplazamiento realizado el día 19 de marzo de 2021, toda vez que no se trata de un emplazamiento sino de una notificación personal, como se ha apuntado precedentemente, por lo que el suscrito considera que el auto de fecha 18 de marzo de 2021, dictado en el incidente que hemos venido refiriendo y que ordena que mediante los estrados del juzgado se notifique personalmente al demandado incidentista ***** para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debe quedar firme por estar debidamente fundado y motivado, toda vez que la vista que se mandó dar a la contraparte, no se trata de un emplazamiento a juicio, pues si bien es la primera notificación respecto de la incidencia hecha valer, lo cierto es que, deriva de un procedimiento en el que la parte demandada ya fue debidamente emplazada así como oída y vencida en juicio, respetando su derecho de audiencia, por lo tanto no es necesario que se agoten los requisitos contemplados en la ley, para un emplazamiento a juicio, sino únicamente los relativos a una notificación personal. Con independencia de lo anterior, cabe hacer la observación que el propio demandado incidentista mediante escritos de fechas 08 de noviembre de 2017, y escrito de fecha 10 de noviembre del 2017, señaló los estrados para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones,*



"2021, Año de la Independencia"

9

TOCA CIVIL: 187/2021-7.
EXP. NÚMERO: 398/2014-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

según consta en el cuadernillo de sigilo y en el incidente de nulidad de actuaciones que corren agregados al cuaderno principal, por lo que se reitera que en ningún momento se han vulnerado los derechos del demandado incidentista, así como tampoco se ha violado el debido proceso, sino que en todo momento se ha garantizado la igualdad procesal entre las partes.

Por otra parte cabe mencionar que en el caso concreto que nos ocupa, no corresponde al Juzgador regular de oficio el procedimiento ya que como puede observarse no existe ninguna irregularidad procesal, y suponiendo sin conceder que existiera alguna irregularidad corresponde a la contraparte hacer valer su derecho de petición por los medios legales conducentes, ya que con fecha 14 de mayo de 2021, el demandado incidentista presentó ante el juzgado un escrito que fue registrado con el número de cuenta 3437, que corre agregado al cuaderno principal en el que señaló nuevo domicilio procesal revocando abogados patronos y designando un nuevo profesionista, escrito que fue acordado en sus términos mediante auto de fecha quince de junio de 2021, según consta en el cuaderno principal, de lo que se desprende fehacientemente que dicho demandado en todo momento ha estado pendiente de la actividad procesal del juicio incoado en su contra, reiterando que es equivocada la consideración del A QUO, cuando afirma que la parte demandada incidentista no tiene conocimiento de los nuevos hechos suscitados en relación al arrendamiento celebrado por la parte actora procedente del cambio de domicilio de depósito de los muebles (sic) afectos al presente juicio, por consiguiente en ningún momento se ha dejado en estado de indefensión al demandado incidentista, ya que el referido demandado incidentista en reiteradas ocasiones ha promovido en el juicio que nos ocupa, de lo que se colige que en todo momento ha estado enterado del estado procesal que guarda el juicio que nos ocupa, por lo que en todo momento ha tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos ya que en todo momento ha contado con la representación de abogado patrono y ha tenido

acceso al expediente que nos ocupa.

Por otra parte, es importante hacer notar que nos encontramos en un juicio de carácter civil en el que tiene aplicación el principio de estricto derecho por lo que no cabe la suplencia de la queja, y sin embargo el Juzgador pretende regularizar el procedimiento está violando las formalidades esenciales del mismo previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales. En razón de lo antes expresado, el actuar del Juzgador hace presumir una evidente parcialidad en favor del demandado y, en perjuicio de mi representada, violando con ello el principio de igualdad de las partes previsto por el artículo 7 del Código Procesal Civil vigente en el Estado...”.

*“... **SEGUNDO AGRAVIO.** Causa agravio a mi representada, la consideración que hace el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, en el auto que se combate cuando requiere a mi representada para que en el plazo de cinco días proporcione domicilio completo y correcto donde podrá ser emplazada la parte demandada incidentista, requerimiento que es totalmente infundado, ya que como consta en autos y al ignorar el domicilio particular del demandado incidentista, mediante promoción de fecha 09 de marzo del 2021, presentada el día 15 del mismo mes y año solicité se requiera al referido demandado señalará domicilio particular para oír y recibir notificaciones, petición que fue acordada favorablemente mediante auto de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, en el que se le concedieron tres días al demandado incidentista sin que haya dado cumplimiento a dicho requerimiento como consta en autos del cuaderno principal.*

Por lo que ahora resulta ilógico e infundado que el A QUO, imponga a mi representada la obligación de señalar el domicilio particular del demandado, toda vez que como consta en autos dicho demandado ya fue emplazado a juicio por los medios legales conducentes, además de que como se ha dicho el propio demandado solicitó que se le tuviera como domicilio procesal los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*estrados del Juzgado, motivo por el cual el Juzgador no está obligado a decretar la notificación personal del auto que ordena la apertura del incidente no especificado promovido por mi representada, ya que el interesado, puede acudir ante el órgano jurisdiccional, (como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, tan es así que el demandado incidentista ya se notificó del auto de fecha 03 de agosto del 2021, dictado en el incidente no especificado que hoy estoy combatiendo, en fecha 19 de agosto del 2021, así como también ha quedado "emplazado" mediante comparecencia del incidente no especificado promovido por mi representada, para que se le notifique personalmente el auto mencionado, y si no ocurre, la notificación surtirá sus efectos al día siguiente de aquél en que se fije la lista en la tabla de avisos del juzgado, pues así se atiende a la literalidad de las normas invocadas de las que se sigue que sólo las actuaciones previstas expresamente en la ley y las que el Juzgador considere convenientes, deben notificarse personalmente, además de que se cumple con la **finalidad sumaria de la incidencia**, sin que ello implique privar a las partes involucradas de algún derecho reconocido por la codificación aplicable, ni se ocasione estado de indefensión en virtud de que ya se encuentran vinculadas al procedimiento y por tanto les corresponde estar atentas al trámite del juicio hasta su total conclusión definitiva; lo anterior tomando en consideración que el incidente no especificado, promovido por mi representada deviene del juicio principal y no se trata de un juicio diferente...".*

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO. Son infundados los agravios expuestos por el quejoso, por las siguientes razones jurídicas:

En primer término, se precisa que el estudio de los agravios se realizará de manera

conjunta y en orden diverso al propuesto por el recurrente, sin que ello conculque garantías de debido proceso y acceso a la justicia, en tanto se aborde el estudio completo de los agravios hechos valer. En esa sintonía tiene aplicación la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO¹.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso...".

Ahora bien, en el caso se hace necesario resaltar que el Juzgador de origen en el auto impugnado, precisó que el actor incidentista promovió incidente no especificado, al pretender el

¹ Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018.



"2021, Año de la Independencia"

13

TOCA CIVIL: 187/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pago de diversos meses de renta, y sostuvo que la parte demandada incidentista no tiene conocimiento del contrato de arrendamiento celebrado por la parte actora procedente del cambio de domicilio de depósito, lo que a su consideración le deja en estado de indefensión, lo que contraviene el derecho humano de debido proceso, para ejercer su defensa a ser oído con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable; en ese sentido dejó sin efecto el emplazamiento realizado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y requirió al actor proporcionara domicilio completo y correcto donde debía ser emplazado el demandado incidentista.

Por su parte, el quejoso sostiene que tal determinación es errónea, toda vez que no se trata de un emplazamiento, sino de una notificación personal, por lo que el auto que ordena mediante los estrados notificar personalmente al demandado incidentista para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la incidencia por este promovida, debe quedar firme, toda vez que tal incidencia deriva de un procedimiento en el que el demandado ya fue debidamente emplazado, oído y vencido en juicio, por tanto, no es necesario que se agoten los requisitos contemplados en la ley para un emplazamiento, sino únicamente los relativos a la notificación personal. Aunado a que el demandado en diversos escritos señaló los estrados para oír y

recibir cualquier tipo de notificación.

No tiene razón el quejoso.

Al efecto, los numerales 100 y 350 de la legislación adjetiva civil disponen:

"... ARTÍCULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva; y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes..."

"... ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- La clase de juicio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se incoa; III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, IX.- La fecha del escrito y la firma del actor...".

Disposiciones legales de las que se desprende que las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo previsto en la ley para las demandas principales, debiendo colmar las primeras todos los requisitos legales previstos, entre estas precisar el nombre del demandado y su domicilio.

Lo anterior se justifica, porque el término "demanda" constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, de tal forma que el llamamiento a este debe practicarse de forma

personal en observancia cabal a las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de observar su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes.

Lo anterior, pues dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente, ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que, este también se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que



"2021, Año de la Independencia"

17

TOCA CIVIL: 187/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, la notificación a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa; de ahí la necesidad de la notificación personal referida. Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente, dentro de la ejecución debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que esté en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido.

Por lo que si bien, el demandado ya había sido emplazado a juicio, y designó durante la secuela procesal para oír y recibir notificaciones, los estrados del juzgado, ello no implica que la incidencia promovida por el quejoso, deba hacerse del conocimiento del demandado por estrados, puesto que no se debe soslayar que por esta reclama el pago de pensiones rentísticas, derivadas del contrato de arrendamiento que celebró el aquí quejoso a efecto de colmar el carácter de depositario de los bienes muebles propiedad del demandado, que si bien derivan del juicio principal, se trata de una pretensión diversa a la de este, por lo que a fin de otorgarle una adecuada defensa y en observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, debidamente debe hacerse sabedor al demandado de dicho reclamo, lo que ocurre a través de un

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debido llamamiento a este procedimiento, de ahí que se estima correcto que en observancia a las garantías de audiencia y defensa que le concurren al demandado, el Juzgador haya determinado en el acuerdo disentido realizar el emplazamiento al demandado de forma personal en su domicilio, y no mediante estrados como ocurrió en auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Máxime si a consideración del Juzgador, el demandado no tiene conocimiento de los hechos suscitados en relación con el contrato de arrendamiento celebrado por el actor incidentista, procedente del cambio de domicilio de depósito de los bienes muebles propiedad del demandado que quedaron en depósito de este, lo que patentiza que a fin de garantizar su derecho de defensa, debe ser debidamente llamado al procedimiento incidental emprendido por el quejoso, puesto que su reclamo se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia, de ahí que deba llamarse a dicho procedimiento al demandado con las formalidades requeridas por la ley.

Sin soslayar que el citado numeral 100 de la legislación adjetiva civil, que prevé la tramitación de los incidentes, dispone que del escrito de la incidencia se dará vista a la contraparte, sin



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embargo, no se contrapone con que el demandado incidentista sea debidamente llamado a este procedimiento contencioso, ya que por él se hace saber al demandado lo que le reclama el actor y, de esta manera, se encuentra en condiciones de defenderse adecuadamente; lo que hace innegable que debe reunir las formalidades y requisitos exigidos por la ley a efecto de no vulnerar derechos del demandado, ya que su falta y práctica defectuosa son violaciones procesales de mayor magnitud, puesto que implican la omisión de dar a conocer legalmente al demandado la existencia de un procedimiento iniciado en su contra.

Así, el Juzgador al haber determinado que el llamamiento del demandado a la incidencia emprendida por el aquí quejoso, debe ocurrir de forma personal en su domicilio, el cual fue requerido al quejoso, quien si bien manifestó durante la secuela procesal desconocerlo, tal circunstancia pudo haber cambiado al promover el incidente no especificado, por lo que en observancia de las prerrogativas de debido proceso y de igualdad de las partes, el Juzgador dictó el auto combatido, en uso de las facultades y obligaciones que le otorga la ley, que como rector del procedimiento de concurre la obligación de subsanar cualquier omisión o defecto del procedimiento que vulnere los derechos de las partes, lo que no implica la parcialidad del Juzgador

ni que haya suplido la deficiencia de la queja en favor del demandado, -como lo sostiene el quejoso-, quien además, se precisa no se encontraba en la posibilidad de emitir manifestación alguna, al desconocer la actuación del Juzgador, por no haber sido debidamente emplazado, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad,.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis, que si bien no es de carácter vinculante, es de considerarse como criterio orientador, identificada bajo el siguiente rubro y texto:

"...INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).²

Conforme al artículo 255, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se advierte que el término "demanda" constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de

²Registro digital: 2022465. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.11o.C.106 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2001. Tipo: Aislada



"2021, Año de la Independencia"

21

TOCA CIVIL: 187/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 114, fracción I, del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II,

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." y "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/2018. Héctor Rodrigo Colorado García. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo 2013, página 368 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 181, con números de registro digital: 2003587 y 2018555, respectivamente..."

Por lo tanto, al resultar **INFUNDADO** el recurso de queja planteado por *****, apoderado legal de la parte actora en contra del acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el juez Tercero Civil de



"2021, Año de la Independencia"

23

TOCA CIVIL: 187/2021-7.

EXP. NÚMERO: 398/2014-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 398/2014-2, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y con fundamento en los, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el recurso de **QUEJA** promovido por *****, apoderado legal de la parte actora; en consecuencia

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 398/2014-2, por los razonamientos expuestos en el presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.³

³ Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **187/2021-7**, del expediente **398/2014-2**. RBM/ndfc.